

EXP. N.° 00037-2017-PHC/TC AREQUIPA CARLOS ALBERTO LEÓN VERA GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio del Carpio Llamoc, abogado de don Carlos Alberto León Vera Gómez, contra la resolución de fojas 87, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.° 00037-2017-PHC/TC AREQUIPA CARLOS ALBERTO LEÓN VERA GÓMEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la tipificación del delito, la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo por la comisión del delito de autorización de actividad contraria a los planes urbanísticos o usos previstos por la ley.
- 5. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015, la cual fue confirmada por la Resolución 29-2016, de fecha 20 de abril de 2016 (Expediente 01723-2010-94-0401-JR-PE-03). Al respecto, el recurrente alega los motivos siguientes: 1) el juzgador equipara erróneamente la conducta del tipo penal (informar) a la imputación que realizó el fiscal (opinar); 2) la profesión que ejerce el favorecido no le permite emitir un dictamen sobre el uso de suelos; por ello, no podría haber cometido el ilícito; 3) existe condena pese a que no se cumplió con la exigencia de que el pronunciamiento favorable sea contrario a una norma legal que establezca planes urbanísticos, puesto que el certificado de zonificación no es un dispositivo legal; y 4) no se ha cumplido el requisito que establece el artículo 149 de la Ley General del Ambiente, toda vez que el Informe 131-2010 fue realizado por la Subgerencia de Asentamiento Humano y no por la OEFA, que era la entidad competente. Por tanto, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 00037-2017-PHC/TC AREQUIPA CARLOS ALBERTO LEÓN VERA GÓMEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA